

## INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar a la Señora Juez, que el término de traslado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00331-00, transcurrió así:

## NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CORREO ELECTRÓNICO:

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, en la que fue resuelta nulidad alegada por la parte demandada, se dispuso a correr el término de traslado restante para proponer excepciones, los que comenzarían a correr al día siguiente de la notificación por estado de la providencia.

Los términos para excepcionar transcurrieron así:

Después de enviar el link de acceso el día 27 de octubre de 2020 así:

Los días 28, 29, 30 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020.

Le cuatro de noviembre se presentó escrito de Nulidad, en providencia del 13 de enero previo fijar en lista el recurso y resolver el mismo, de correr el término de traslado restante para proponer excepciones, los que comenzaron a correr así:

Los días 15, 18, 19, 20, 21, 22 de enero de 2021

Días inhábiles 16, 17, 23, 24 de enero de 2021.

Dentro del término concedido, la ejecutada no propuso medios exceptivos.

Manizales, quince (15) de febrero de 2021

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00331-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE  
CAFETERO – COOPNALSERVIS  
DEMANDADO: MARÍA ARASBELLY ÁLVAREZ CORREA  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1 La Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – Coopnalservis actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra María Arasbelly Álvarez Correa, la cual correspondió por reparto el 20 de agosto de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagaré n° 620 por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.564.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### **II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente mediante providencia del 20 de octubre de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### **III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 25 de agosto de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – Coopnalservis contra María Arasbelly Álvarez Correa.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada María Arasbelly Álvarez Correa, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba52a66f2a920a2e4cdcc3c1c304c7cde28e0375551ebe6ee83c95d0e334a763**

Documento generado en 15/02/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**